



# **Criterio sobre la acción de hábeas data, por registros penales sin autorización judicial, Tribunal Constitucional Dominicano, año 2020**

**Criterion on the action of hábeas data, due to criminal records without judicial authorization, Dominican Constitutional Court, year 2020**

<sup>1</sup>Danilda Díaz Alcántara, <sup>2</sup>Vanessa Yokasta Martínez Núñez, <sup>3</sup>Dra. Odalys Otero Núñez

<sup>1</sup>Analista Legal de la Comisión Nacional De Titulación De Terrenos Del Estado; Licdadanildadiaz@gmail.com

<sup>2</sup>Abogada independiente; vanessamartinez\_01@hotmail.com

<sup>3</sup>Universidad Abierta para Adultos (UAPA); odalysotero@f.uapa.edu.do

**Recibido:** 10/8/2023;

**Aprobado:** 15/10/2023

## **Resumen**

Actualmente donde la tecnología ha avanzado a pasos agigantados ha permitido que las personas puedan comunicarse y desarrollar sus habilidades de manera sorprendente, por lo cual es de suma importancia la existencia de mecanismos que permitan que los datos considerados personales y de interés confidencial sean protegidos por las vías de derechos que garanticen los mismos. En ese sentido, desde la reforma a la Constitución

## **Abstract**

Currently, where technology has advanced by leaps and bounds, it has allowed people to communicate and develop their skills in a surprising way, which is why the existence of mechanisms that allow data considered personal and of confidential interest to be protected by the authorities is of utmost importance. avenues of rights that guarantee them. In that sense, since the reform of the Constitution in 2010, the Dominican

del año 2010 la República Dominicana cuenta con una vía de acceso totalmente constitucionalista, que es la acción de hábeas data, la cual se erige como un mecanismo de protección judicial para las personas que sean afectadas. En ese sentido, la orientación de esta investigación gira entorno a la protección de datos frente a la colocación de fichas policiales, donde se busca identificar el criterio que asume el Tribunal Constitucional dominicano al respecto, y cuál ha sido el tratamiento que le otorga la hábeas data en estas decisiones. Los métodos utilizados en este trabajo fueron el analítico y el inductivo, mientras que las técnicas de investigación que fueron aplicadas para la recolección de datos de este estudio mixto (cualitativo y cuantitativo) fueron la encuesta y el análisis de sentencia.

**Palabras clave:** Hábeas Data, protección de datos, acción de amparo, fichas policiales, antecedentes penales, tribunal constitucional.

Republic has a completely constitutionalist access route, which is the habeas data action, which stands as a judicial protection mechanism for the people who are affected. In this sense, the orientation of this investigation revolves around data protection against the placement of police records, where it seeks to identify the criteria adopted by the Dominican Constitutional Court in this regard, and what has been the treatment granted by habeas. data in these decisions. The methods used in this work were analytical and inductive, while the research techniques that were applied to collect data for this mixed study (qualitative and quantitative) were the survey and sentence analysis.

**Keywords:** Habeas Data, data protection, amparo action, police records, criminal record, constitutional court.municipal



Criterio sobre la acción de hábeas data, por registros penales sin autorización judicial, Tribunal Constitucional Dominicano, año 2020 © 2023 by Danilda Díaz Alcántara , Vanessa Yokasta Martínez Núñez y Odalys Otero Núñez is licensed under [Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)



## INTRODUCCIÓN

La investigación realizada bajo el título “Criterio sobre la acción de hábeas data por registros penales sin autorización judicial del Tribunal Constitucional dominicano, año 2020,” refleja la problemática de los ciudadanos que se ven afectados por la colocación de fichas delictivas en los registros penales por parte de las autoridades que administran justicia en el país, llevando con esta acción a la violación de derechos fundamentales de primera generación, como son el derecho a la dignidad humana y el honor, esta investigación fue realizada como requisito de la titulación de la maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Abierta para Adultos, (UAPA).

Lo que se buscó con la misma fue es demostrar la vulnerabilidad a la que los ciudadanos se ven expuestos, cuando muchas veces sin previa investigación ni condena se les inscribe una ficha penal, que genera entre otras cosas una estela de trabas para su desarrollo libre en la sociedad, y que vulnera principios y derechos establecidos en la Carta Magna dominicana como son derechos de primera generación que los mismos representan la esencia misma de la Constitución.

En esta investigación se mostró las eficiencias y deficiencias de las entidades encargadas de mantener los controles y que este tipo de vulneración de derecho fundamental sea a la mayor brevedad erradicada, para que los ciudadanos se sientan seguros y tutelados sus derechos como

establece la Constitución dominicana, y demás leyes reguladoras de controles internos y externos de fichas penales.

Asimismo, cabe destacar que la acción de Hábeas Data permite que los ciudadanos puedan acceder a cualquier información que recae en su persona, y esta misma acción le permite hacer cualquier pedimento para que dichas informaciones sean corregidas o subsanadas, pero que antes de llegar a esto se debe agotar un proceso, que regularmente implica un gasto importante en sentido económico y de tiempo.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, las instituciones no están únicamente para utilizar de un espacio, sino que estas deben y tienen que salvaguardar y mantener el orden público e interno de la sociedad, sino también que, constituyen uno de los elementos imprescindibles del esquema orgánico del sistema judicial. Por tanto, estas instituciones deben guardar una directa relación con la protección de los derechos inherentes de las personas, procurando que estos tengan una importancia de primer orden.

En ese sentido, con el interés de desarrollar los objetivos de esta investigación, se dividió en cuatro capítulos, en el primero de estos se establecen los antecedentes de la investigación, donde se plantea el problema de esta, sus objetivos y justificación. En el segundo capítulo, se describe el marco teórico donde se incluyó el marco contextual y el marco conceptual de la misma. En el tercer capítulo,

se aborda el marco metodológico el cual explica el método, diseño y estrategias metodológicas utilizadas en la investigación. Y, por último, el cuarto capítulo contiene la presentación de los resultados de los instrumentos utilizados para determinar los hallazgos esperados en esta investigación.

## DESARROLLO

La expresión derechos fundamentales engloba varios preceptos de suma importancia, dentro del ordenamiento jurídico contemporáneo, lo que conduce al análisis de los principios, especialmente el de la dignidad humana, como fundamento básico del Estado Democrático de Derecho. Igualmente, Gonet (2002) apunta que:

Los derechos fundamentales asumen una posición de definitivo realce en la sociedad cuando se invierte la tradicional relación entre Estado e individuo y se reconoce que el individuo tiene, primero, derechos y, después, deberes ante el Estado, y que éste tiene, con relación al individuo, primero deberes y, después, derechos (p.107).

En este contexto, los citados derechos comienzan gradualmente a ocupar un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico y, principalmente, “el poder del Estado es limitado en su ejercicio” (Pinheiro, 2001, p.64), por ellos. Ello conlleva que hoy en día son considerados como parámetro de verificación del grado de democracia de una sociedad; es decir, la separación de poderes y los derechos fun-

damentales están intrínsecamente vinculados ya que, la separación de los poderes permite que el gobierno de turno no se inmiscuya en el desarrollo de las funciones de los demás poderes del Estado.

El Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.” También, el artículo 56 de dicha Carta dispone que: “todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55,” entre los cuales se consignan “el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos,” (Carta de Organización de las Naciones Unidas, artículo 56).

El 2 de mayo de 1948 fue adoptada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, preceda en algunos meses a la adopción, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948. A su vez, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), en su considerando primero enfatiza que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”, prescribiendo el artículo

1o. que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.” (p. 2).

El artículo 2do. determina que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.” (Cartas de las Naciones Unidas, artículo 2, p. 4), sin distinciones de ninguna especie. Los artículos tercero al decimocuarto determinan los derechos individuales o civiles; los artículos décimo octavo al vigesimoprimeros proclaman las libertades públicas y los derechos políticos; los artículos vigesimosegundo al vigesimoséptimo detallan los derechos económicos, sociales y culturales; el artículo vigesimooctavo afirma el derecho de todos a que “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.” (artículo 28, p.11) en dicha Declaración, se hagan plenamente efectivos.

Dicha Declaración es la primera en la historia de la humanidad que teniendo como fundamento la dignidad de la persona humana. En ese sentido, la protección de datos, como derecho fundamental, conlleva a que el tratamiento adecuado de la información personal debe reconocerse como derecho fundamental por cuatro razones según Saarinpää (2003): “las exigencias de la democracia, la sociedad red, la búsqueda de la eficiencia y el complejo curso vital de la información.” (p3)

Desde el punto del derecho anglosajón, hasta fines del siglo XIX la vida privada no fue objeto de especial protección jurídica, bajo una óptica eminentemente liberal, donde la propiedad era considerada el origen de todos los derechos, las amenazas a la vida privada eran entendidas como incursiones de terceros en el ámbito territorial propio. Bajo este escenario, bastaba para la defensa jurídica de la privacidad invocar la afectación del derecho a la propiedad mediante los recursos que ofrecía el sistema. La defensa y tutela de la vida íntima aparecían como una forma de tutela de un ámbito físico o territorial sobre el cual se ejerce propiedad.

El primer antecedente contemporáneo sobre el derecho a la intimidad fue la publicación del artículo titulado *The Right to Privacy*, en la Revista de la Universidad de Harvard, en 1890. Sus autores, Warren y Brandeis, dieron forma al derecho a “ser dejado solo,” del cual toda persona es titular. En los albores de la informática, la discusión doctrinal sobre la Privacy continuó en EE.UU con Westin y Fried, que contribuyeron a lo que se denominó la dimensión informacional de la Privacy. (Martínez, 2004).

En la Carta Magna dominicana, el derecho a la protección de datos se ve incluido en la reforma Constitucional del 2015 como parte del derecho fundamental a la intimidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 44 que establece:

Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. (Constitución dominicana, 2015, artículo 44).

El derecho a la protección de datos que está subsumido en el derecho a la intimidad, como punto focal, es un derecho fundamental que en la actualidad ha adquirido una relevancia marcada, y hasta cierto punto, insospechada. Esto se debe, principalmente, a los avances tecnológicos en el área de la informática y de las comunicaciones, lo que ha provocado que la vida privada se vea más vulnerable ante intromisiones por parte de extraños. Sin embargo, desde otra perspectiva, se afirma que estos avances tecnológicos también han venido a dotar al sistema judicial de elementos de investigación que permiten la construcción de los hechos que son sometidos a investigación, con mayor certeza y veracidad, utilizándose diversos medios tecnológicos.

Por su parte, a nivel legislativo, existe la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la

protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, la cual tiene como objetivo principal la protección integral de los datos personales asentados, estableciendo pautas de regulación para que el uso de estos sea de manera controlada.

### **Acción de Hábeas Data**

La necesidad de separar los derechos en una tercera generación, se debe a que estos son del tipo instrumental, pues tienen la tutela de un interés jurídico diferente, a través de ellos se permiten garantizar con certeza que se respeten los derechos individuales; por ejemplo, la llamada libertad informática o Hábeas Data al reconocerse como el derecho al control de la información personal que está almacenada en las bases de datos representa un alivio para que las personas puedan conocer cuando se presentan vulneraciones de derechos conexos como la intimidad, el buen nombre, el honor, la honra, el uso de la imagen personal.

Ya que en efecto cada ciudadano fichado en un banco de datos se halla expuesto a una vigilancia continua e inadvertida, que afecta potencialmente incluso aspectos más sensibles de su vida privada; aquellos que en épocas anteriores quedaban fuera de todo control por su variedad y multiplicidad.(Pérez, 2006)

Tal preocupación se tomó en serio cuando la información adquirió tal importancia que las sociedades contemporáneas se denominan “sociedad de la información”, en virtud de las potentes capacidades de la informática y las nuevas tecnologías para analizar grandes cantidades de información personal y luego tomar decisiones comerciales, gubernamentales, sociales, económicas y de política criminal. Por ende, incorporar la concepción generacional de los derechos humanos ha permitido el surgimiento de nuevos derechos al evitar la taxatividad que anquilosa el ordenamiento jurídico a lo planteado hace siglos e ignora que las nuevas necesidades humanas claman por el reconocimiento de unos nuevos derechos y la instrumentalización de los medios para protegerlos.

Para algunos autores, el hábeas data puede ser definido como una expresión mitad latina (hábeas) y mitad inglesa (data). Ekmekdjian subraya que:

En efecto, su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto del hábeas corpus, en el cual el primer vocablo significa “conserva o guarda tu” y del inglés “data” que significa información o datos. En síntesis, en una traducción literal sería “conserva o guarda tus datos. (Ekmekdjian, 1995, p. 951).

La acción de Hábeas Data es una garantía constitucional que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten de registros o bancos de datos públicos o privados des-

tinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación. Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad no pudiendo utilizarse por terceros sin derecho a hacerlo.

El Hábeas Data presupone la existencia de cinco objetivos principales: que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos; que se actualicen los datos atrasados; que se rectifiquen los inexactos; que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada información sensible entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales. Los objetivos más importantes son el reconocimiento de los derechos de acceso y control de datos y derecho a accionar en los casos en que la ley lo prescriba.

En la reforma a Constitución dominicana del año 2010, se establece la acción de hábeas data por primera vez en dicha norma, que indica en su artículo 70.

Con la indicación que realiza la Constitución sobre esta vía, este recurso se ha constituido como una acción meramente constitucionalista, en el entendido de que la misma busca salvaguardar el derecho ante la violación de un derecho

fundamental; por lo que, en principio, el Tribunal Constitucional es el competente para conocer de las acciones de hábeas data, y ante la interposición de esta acción judicial es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad, a saber: 1. Escrito o instancia acompañada de los documentos que le sirven de base a la reclamación haciendo constar generales del reclamante y del abogado titular señalando la persona física o moral acusada del agravio; 2. Depósito de las evidencias concretas de la acción negativa u omisión que vulnera algún derecho fundamental, así como precisar la garantía fundamental que se ve amenazada o violada.

El procedimiento de interposición de acción de hábeas data -que es casi idéntico al de amparo del derecho común-, una vez reunidos los requisitos de forma y fondo de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 137-11, serían los siguientes:

1. Depositados los documentos del proceso, el juez apoderado deberá dictar en un plazo no mayor de tres días francos, una autorización al accionante a citar al presunto agraviante a una audiencia pública, oral y contradictoria para conocer de la acción. La misma podrá ser concluida por el juez tan pronto se considere suficientemente edificado sobre los hechos que originaron la acción. 2. La sentencia que emita el juez deberá acoger o desestimar la acción, explicando y

motivando con el derecho y las pruebas depositadas que se le hayan presentado, quien tiene la razón. Las sentencias son susceptibles de un recurso de revisión del procedimiento constitucional por ante el propio Tribunal Constitucional.

A fin de contener esta situación, fue emitido el Decreto No. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

En atención a esta situación, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con respecto a irregularidades producidas por las fichas policiales, en ese sentido el Tribunal Constitucional, en lo adelante TC, en una ocasión, rechazó un recurso de amparo presentado por la Policía Nacional y confirmó una sentencia que dispuso el retiro de la ficha policial colocada por error a un ciudadano, que no tenía abierto ningún proceso penal. El TC ratificó la sentencia número 086-2012 dictada el 20 de junio del 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió una acción de amparo interpuesta por el señor José Agustín Abreu Hernández contra la Jefatura de la Policía Nacional, que no conforme con esa decisión sometió el recurso de revisión ante el TC.

Mediante la sentencia 027-2013, el TC otorgó un plazo de 15 días a la Jefatura de la institución para que ejecute la decisión, contado a partir de la notificación. También impuso al cuerpo policial



una astreinte (sanción económica) de RD\$5,000 a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia. En su sentencia, el TC estableció que: ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público.

Sostiene el Colegiado que eso constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas y genera daños irreparables. No obstante, precisa que esas consideraciones no implican que las entidades del Estado, responsables de las investigaciones de los crímenes y delitos, puedan preservar un archivo de informaciones que les permitan hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.

En los últimos años personas que sin tener ningún historial delictivo, se encuentran con la desagradable situación que al solicitar una certificación de No Antecedentes Penales en la Procuraduría General de la República, les informan que tienen una ficha policial, lo que tiene efectos inmediatos en su vida personal y profesional, y sin importar el por qué se la hayan colocado y si han cumplido sanción privativa de libertad u otro delito, a las personas que tienen una ficha la sociedad siempre las estigmatiza como delinquentes y les impone la peor de las condenas: la exclusión.

Esta investigación fue descriptiva debido a que permitió presentar un estudio e investigación pormenorizada de la Constitución, leyes y normas aplicables, que forman parte del ordenamiento jurídico dominicano, haciendo hincapié en la necesidad de acciones de supervisión, coordinación y ejecución de los preceptos legales a los fines de que pueda existir una protección efectiva toda vez que necesitamos proteger el interés general de la soberanía popular.

## Metodología

Esta investigación tiene enfoque cualitativo pues tiene por objeto comprender las vivencias o experiencias, mediante el punto de vista de aquellos que la viven o la hayan vivido, es por esto que el enfoque cualitativo desarrolla procesos en términos descriptivos, interpretando acciones, lenguajes relacionados con el contexto social y no emite valores numéricos. (Paz, Guillermina. 2007).

Además, es un trabajo de tipo descriptivo debido a que a través de la revisión documental permitió obtener un entendimiento profundo del tema en cuestión, así como la explicación y descripción de los elementos que influyen en el objeto de estudio.

En la misma se analizan las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional elemento principal del estudio, permitiendo una interacción directa con el

objeto de estudio y de esta forma obtener una información más acabada.

El diseño de investigación en cierto modo expresa, de manera explícita los aspectos operativos, por lo que la base consiste en las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional a raíz de las acciones de hábeas data interpuestas por la colocación de fichas penales, con la finalidad de permitir al investigador la validación de los datos encontrados en el tema a tratar.

Además, en el proceso de realizado esta investigación se aplicó un diseño de investigación no experimental, y es que, en el presente estudio estuvo fundamentado en la observación únicamente del fenómeno en cuestión, en este caso el Tribunal Constitucional dominicano.

Es también de tipo documental, ya que esta investigación buscó realizar una revisión y análisis de las sentencias dictadas por el tribunal en el periodo escogido bajo el escenario elegido, además de que es necesario conocer los antecedentes históricos de la misma.

Cuando se habla de método de investigación se “refiere al alcance que puede tener una investigación científica.” (Hernández, 1991, p.15), y al propósito general que persigue el investigador.

En la presente investigación se utilizó como técnicas de recolección de datos: el análisis documental, ya que fue necesario realizar una revisión y análisis de los

documentos ya establecidos con relación a la situación actual del criterio del Tribunal sobre el escarnio objeto de estudio, en vista de que es una investigación cualitativa la cual se basa en el análisis de las sentencias, sobre el sentido que las personas y los colectivos dan a la acción sobre la vida cotidiana de la realidad social.

Por último, los instrumentos y técnicas de la recolección de datos que se utilizaron fueron las entrevistas con preguntas a abogados constitucionalistas, estudio de sentencias, y encuestas utilizando un cuestionario de preguntas realizado a abogados del Tribunal Constitucional.

## RESULTADOS

### Resultados del Análisis de Sentencias del Tribunal Constitucional

Con la finalidad de dar respuesta a los objetivos planteados en esta investigación, se realizó el análisis de dos (02) sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano, referente a recursos de hábeas que deciden sobre la colocación de fichas penales a ciudadanos que no fueron procesados y que afectan su derecho fundamental a la protección de datos.

### Guía de análisis jurisprudencial

Propósito del diligenciamiento: Obtener la información pertinente sobre la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional acerca de la protección de los

datos en razón a la colación de fichas policiales y el ejercicio del recurso de hábeas data para la protección de este derecho fundamental.

Identificación de la decisión

Tribunal: Tribunal Constitucional

Sentencia No. TC/0027/13

Medio de acción: Recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Fecha: Seis (06) del mes marzo de 2013.

### I. Intervenciones

En dicho proceso el recurrente en revisión constitucional fue la Jefatura de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 086-2012, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de una acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Agustín Abreu Hernández.

Elementos de los hechos que envuelven el proceso

En fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), el señor José Agustín Abreu Hernández, solicitó un préstamo a la financiera Soluciones Scotiabank siendo dicha solicitud rechazada el día veintiséis (26) del mismo mes y año, bajo el entendido de que contra

él pesaban antecedentes penales revelados por una ficha instrumentada en la Policía Nacional. Por lo que, solicitó una certificación a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, percatándose de que no existe nada al respecto, pero sí confirmó que existía la referida ficha policial. En fecha once (11) del mes de junio del año dos mil doce (2012) el señor Abreu Hernández interpuso una acción de amparo, la cual es objeto de recurso de revisión constitucional, contra la Jefatura de la Policía Nacional a fin de que fuese retirado la ficha policial.

### Consideraciones de la Corte

La sentencia que dicta el Tribunal Constitucional pone de manifiesto las circunstancias en que la Policía Nacional puede hacer uso de los datos que poseen de los ciudadanos, haciendo la aclaración de que las instituciones que tienen la obligación de poseer registros de los ciudadanos en el sentido de sus procesos policiales; sin embargo, esta información debe ser confidencial. Las sentencias, además, establecen que la colocación de la ficha penal sin ningún proceso realizado en su contra constituye una violación al derecho al buen nombre, el honor y la dignidad, lo que provoca que se manifieste un obstáculo para el desarrollo de su vida en sociedad de manera digna.

La sentencia citada up supra reivindica sobre el hábeas data que:

El hábeas data constituye una vía recursiva legal que se pone al alcance del

ciudadano para que pueda acceder a los sistemas de información pública o privada y tener la posibilidad de requerir la subsanación de un dato erróneo o falso que le resulte perjudicial.

Asimismo, establece que, aunque se tratara de una persona que ciertamente estuvo recluido por cometer algún delito penal, no puede su ficha de antecedentes delictuales parte de los registros de acceso público, ya que esto, de palabras del tribunal: “constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables”.

Sin embargo, lo indicado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.

### **Análisis crítico**

a) Identificación de precedente

Sentencias TC/0048/12

b) Reglas aplicadas

Vulneración al derecho a la dignidad humana y el derecho al honor.

Establece las obligaciones que tiene la Policía Nacional del uso de la informa-

ción que tiene de los ciudadanos que tengan algún proceso delictual en sus antecedentes, los cuales no deben estar al dominio público, ya que afecta el ejercicio de la vida en sociedad.

Asimismo, difiere de la Jefatura de la Policía Nacional al indicar que la vía debió ser un Hábeas Data, expresa que la acción de amparo busca defender la violación algún derecho fundamental de manera expresa y con mínimos formalismo, por lo que, su negación incurriría en una violación mayor que la de otorga la verdadera fisionomía de la cuestión.

Esta sentencia tiene una trascendencia importante ya que revela e indica las directrices en que debe actuar los organismos estatales que poseen información penal sobre los ciudadanos que cometieron algún delito, como manejar esta información, cuán importante es su confidencialidad para con la sociedad, a fin de que dicha persona pueda desarrollarse normalmente en la vida en sociedad.

### **Guía de análisis jurisprudencial**

Propósito del diligenciamiento: obtener la información pertinente sobre la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional acerca de la protección de los datos en razón a la colación de fichas policiales y el ejercicio del recurso de habeas data para la protección de este derecho fundamental.

### **Identificación de la decisión**

Tribunal: Tribunal Constitucional

Sentencia No. TC/0213/17

Medio de acción: Revisión Constitucional en materia de habeas data

Fecha: Dieciocho (18) del mes de abril del año 2017.

### 1. Intervenciones

Dentro del proceso se presentaron como partes de este, el recurrente Yeury Manuel Reynoso Genao, contra la sentencia No. 00006-2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, de fecha cuatro (04) de febrero del año 2016, contra la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel.

### 2. Elementos de los hechos que envuelven el proceso.

El recurrente fue sometido penalmente ante la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del 2013, debido a una acusación por delitos de golpes y heridas al señor Ángel Luis Tolentino, según la tipificación concedida en el artículo 309 del Código Penal. Luego de la acusación, los señores Yeury Manuel Reynoso y Ángel Luis Tolentino Vargas en fecha doce (12) del mes de mayo de 2014, llegaron a acuerdo por medio de una conciliación, por lo que, el Ministerio Público archivó el expediente penal. No obstante, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2014, el acusado solicitó una cer-

tificación de no antecedentes penales que fue expedida por la Procuraduría General de la República. Sin embargo, en noviembre del año 2015, volvió a solicitar otra certificación de no antecedentes penales expidiéndose una certificación por parte de la Procuraduría señalando que no se podía expedir dicho certificado de no antecedentes y se le invitaba a contactar a un representante de dicha institución, a los fines de informarle sobre los pasos a seguir para obtener el referido certificado. Inconforme con esta situación, el reclamante decidió ejercer una acción de hábeas data apoderándose a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, la cual rechazó el mismo mediante su Sentencia núm. 00006-2016, del cuatro (4) febrero de dos mil dieciséis (2016).

### 3. Consideraciones de la Corte

La referida sentencia núm. 00006-2016 rechazó la acción interpuesta por el recurrente sobre la base de que éste no agotó el trámite administrativo de rigor para que se le expidiese dicho certificado de no antecedentes penales. b. El artículo 70 de la Constitución de la República señala: Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Asimismo, el artículo 64, parte in fine, de la Ley núm. 137-11, de dos mil once (2011), establece: “(...) La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”.

Asimismo, la negativa por parte de las autoridades del Ministerio Público para expedirle al recurrente su certificado de no antecedentes penales constituye una violación al artículo 44 de la Constitución de la República que consagra el derecho al buen nombre, entendido este como el buen concepto o reputación que los demás tienen de una persona.

#### 4. Análisis crítico

##### a. Identificación de precedente

Sentencias TC/0575/25, TC/0391/14

##### b. Reglas aplicadas

La delimitación del registro temporal de investigación delictiva estableciendo el alcance del Decreto No. 122-07.

Procedimiento que debe llevarse a cabo para el levantamiento o retiro de una ficha en el sistema de información pública (sentencia TC/391/14).

##### c) comentario

Esta sentencia pone de manifiesto como es el correcto funcionamiento del levantamiento de una ficha en el sistema de información pública. Asimismo, establece porque es admisible el recurso de revisión

por hábeas data y que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre, a la buena imagen y la protección de datos. Además, refiere el concepto de derecho a buen nombre, desde el punto de vista comparado, además de establecer el derecho a la autodeterminación informativa.

### **Resultados de las encuestas Aplicadas a Abogados**

Para dar respuesta a la presente investigación, se encuestaron ciento sesenta y siete (167) abogados en ejercicio de la materia constitucional, donde fueron cuestionados sobre la acción de hábeas data para la protección de datos por la colocación de fichas penales ante el Tribunal Constitucional, a saber:

Como puede apreciarse en los resultados de las encuestas realizadas a ciento sesenta y siete (167) abogados que ejercen en el Tribunal Constitucional, donde se puede visualizar que el 98% de los encuestados conoce la figura del hábeas data. Un 81.5% opinó que el derecho a la protección de datos puede ser defendido mediante la acción de hábeas data, sin embargo, el 18.5% restante, entiende que existen otras vías más idóneas para la defensa de este derecho. Estas mismas cifras se repiten en cuanto a que los encuestados entienden que la colocación de fichas penales violenta el derecho a la protección de datos de los ciudadanos.

En lo que respecta a si los encuestados estiman correcto el criterio del Tribunal

Constitucional en los casos de colocación de fichas policiales de manera injustificada admitir la acción de amparo, el 85.2% entiende que, si es correcto, en cambio, el restante 14.8% opinó que no es correcto. Por último, sobre si la colocación de fichas policiales sin una justificación judicial representa una vulneración al derecho fundamental de la protección de datos, los encuestados indicaron que, 87% estuvo de acuerdo, mientras el otro 13% indicó que no. Asimismo, refirió el 74.1% de los encuestados que el principal derecho vulnerado es la protección de datos y el restante 25.9% que no es este derecho.

## Discusión

### Variable 1: Disposiciones legales sobre el Hábeas Data

En República Dominicana como se pudo en los apartados anteriores, el hábeas data se origina desde la Constitución del año 2010, la cual pone de manifiesto varias disposiciones constitucionalistas que logran un matiz diferente a todo el ordenamiento jurídico conocido hasta ese momento. El recurso de hábeas data, según refiere la propia constitución, no es más que la acción judicial que puede ejercer cualquier persona para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos. Cabe destacar, que la constitución propia establece un eximen-

te, que son las bases de los periodistas, las cuales no pueden incluirse.

Además, de la Constitución, de manera particular y especial existe la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, la cual trata de manera global todos los elementos de derecho que reviste este derecho. En dicha norma, se establece la forma en que deben utilizarse las informaciones personales de los ciudadanos, quienes tienen acceso a la misma y bajo qué circunstancias pueden hacer uso de estas. Además, dicha ley, crea regula la sociedad de información crediticia, otro elemento que tiende a vulnerar el derecho a la protección de datos de los ciudadanos.

### Variable 2: Sistema de protección de datos en la República Dominicana

Según se explora en la presente investigación, es posible indicar que, no existe un sistema de protección de datos per se, sino más bien, la acción de hábeas data, como sistema de resarcimiento, donde el ciudadano es el único que puede motivar su acción, quien debe estar constantemente al acecho de que no sea afectado este derecho. Por lo que, un sistema como tal, donde se pueda prever estos acontecimientos y evitarlos en la República Dominicana no cuenta.

### Variable 3: Mecanismos de protección jurídica sobre la violación a los datos personales

En este punto, sucede exactamente lo mismo que en cuanto al apartado anterior, la República Dominicana, carece de mecanismos que puedan alertar al ciudadano cuando sus datos están siendo utilizados de manera violatoria, por el contrario, el ciudadano es el único que, al alertarse de esta situación puede poner de manifiesto ante la justicia y tener como resultado un cese de la acción que le está afectado.

Un mecanismo de protección no existe, se puede decir que la acción de hábeas data, más bien, viene siendo una vía donde se pueda tutelar ese derecho que fue violentado, pero que funge como un medio de defensa para ejercer la acción que ponga de manifiesto la acción dolosa y provoque su cese definitivo.

### Variable 4: Sentencias sobre el hábeas data dictadas por el Tribunal Constitucional

En cuanto a las decisiones que ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la acción de hábeas data referente a la colocación de fichas policiales sin que el ciudadano haya sido procesado en actuaciones delictivas, se pudo constatar en razón a la búsqueda y análisis de la jurisprudencia en cuestión que, el Tribunal Constitucional no ha emitido con frecuencia estas sentencias, ya que, normalmente la acción que es elevado por ante esta Cor-

te bajo dicho escenario es interpuesta en razón a acción de amparo por violación al derecho a buen nombre, la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

## CONCLUSIONES

Según los hallazgos se pudo evidenciar luego de la investigación realizada, el estudio de los documentos que refieren sobre la materia, así como de las normativas legislativas que existen sobre el recurso de hábeas data y, por último, el estudio de la jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional al respecto se pudo indicar que los objetivos planteados en la investigación fueron respondidos.

En primer orden, respecto al objetivo general, que planteó el analizar los criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional respecto a la acción de Hábeas Data interpuesta por la colocación de fichas en las vías de registros penales en el año 2020, República Dominicana. La investigación arrojó al respecto que, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional sobre el Hábeas Data a la luz de la protección de datos por la colocación de fichas penales es que en ese tipo de escenario realmente existe una violación a derechos fundamentales de primera generación que priman sobre la protección de datos, por lo que, el tribunal asumió el criterio de decidir entorno a estos derechos de primera generación al momento de dictar una sentencia, lo que deviene como consecuencia que, no solo sea admitido el recurso de revisión constitucio-



nal por hábeas data como vía recursiva, sino también el recurso de revisión constitucional por amparo, que cabe destacar, tiene mayor auge que el anterior.

Que con respecto al primer objetivo específico de la investigación, el cual reza de la siguiente manera: Determinar cuáles derechos fundamentales son defendidos mediante la acción de Hábeas Data, se pudo concluir que, según el uso que se da en el país, y lo que indica la ley que rige la materia, el recurso de hábeas data se centra específicamente en la vía de derecho que tiene el ciudadano de solicitar la eliminación, modificación o retiro de la información personal que se tenga en algún medio que le perjudique, además de que busca velar por el correcto uso de la información personal que manejan las instituciones de cada uno de los ciudadanos, a fin de que no les sean vulnerado derechos más sensibles como el derecho al buen nombre e imagen, a la intimidad y a la dignidad humana.

Como segundo objetivo específico, de esta investigación se propuso examinar las líneas jurisprudenciales de las decisiones que ha emitido el Tribunal Constitucional sobre la acción de hábeas data por la colocación de fichas penales, este objetivo fue respondido con la guía de análisis jurisprudencial que fue levantado en esta investigación, donde fue sometido al análisis detallado de dos sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional donde se ventilaba la colocación de sendas fichas policiales sin la comisión de ningún hecho delictivo, además de

exponer esta información errónea provocando que le fuera negada beneficios y derechos por esta causa.

En estas sentencias se pudo verificar que, el Tribunal Constitucional toma como elemento central la violación de derechos de primera generación, como el derecho al buen nombre y a la intimidad, por lo que, se pudo denotar que la apreciación del recurso de hábeas data como vía de defensa para la protección de datos, no se muestra mucho de manifiesta en los escenarios que se vislumbra este tipo de accionar, por el contrario, en estas circunstancias donde la colación de una ficha policial afecta a un ciudadano, la vía normalmente utilizada para atacar estos hechos es el recurso de revisión constitucional de amparo, perdiendo de esta forma, le hábeas data su protagonismo.

Como tercer objetivo específico se fijó la de identificar cuáles son las características estructurales de las herramientas jurídicas para la protección de datos personales vigentes donde se puso de manifiesta la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, donde dicha norma establece la forma en que deben utilizarse las informaciones que deben ser manejadas por las diferentes instituciones.

Esta ley pone de manifiesto una herramienta importante para la protección de

datos porque, además de limitar el uso y acceso de la información de los ciudadanos, también establece el principio del recurso de hábeas data, explicando su proceder y el procedimiento que se debe llevar a cabo para la interposición de este. Por último, como cuarto objetivo específico de esta investigación, se plasmó la necesidad de verificar cual es el grado de protección jurídica que ofrece ante una posible vulneración de los derechos al Hábeas Data el ordenamiento jurídico dominicano, donde, siguiendo la línea del objetivo anterior, en primer orden, la Constitución Dominicana establece la acción de hábeas data como una vía constitucional para la protección de los datos de los ciudadanos, otorgándole un carácter constitucionalista y de gran trascendencia en el ordenamiento jurídico.

En conclusión, la acción de hábeas data, aunque a nivel legislativo se pudo indicar que se encuentra correctamente delimitado y establece sus procedimientos de manera clara, lo cierto es que, en la práctica no tiene mayor impacto en cuanto a lo que se refiere en casos de colocación de fichas policiales de manera injustificada, esto en el entendido de que, existen derechos fundamentales más sensitivos que merecen una defensa mayor que la protección de datos, lo que provoca que el Tribunal Constitucional viertas sus decisiones en una línea argumentativa más propia a estos derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de mes de junio del año 2015, Publicada en la Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.

Castillo Córdova, Luis. (2003) “Acciones de garantía contra normas inconstitucionales”, Normas Legales, núm. 327.

Cruz Villalón, P. (1989). “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, Revista Española de Derecho Constitucional N. 25, 35-62.

Ekmekdjian, M. (1995). “El hábeas data en la Reforma Constitucional”. Desalmo, Buenos Aires.

Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Convención Internacional sobre Derechos Humanos, adoptada mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre del 1977, Gaceta Oficial No. 9451.

Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

Martínez, R., (2004). Una aproximación crítica a la autodeterminación informativa. Madrid, Civitas, 2004.

Martínez, (2007). El derecho fundamental a la protección de datos: perspectiva. Revista de internet, derecho y política, no.5.

Organización De Las Naciones Unidas, Guidelines for the Regulation of Computerized Personal Data Files [E/CN/4/1990/72], [en línea] (20 de febrero de 1990).

Pérez Luño, A. E. (2006). “La tercera generación de los derechos humanos”, Madrid, Thomson-Aranzadi

Pinheiro, C. (2001). “Direito Internacional e Direitos Fundamentais”. São Paulo: Atlas.

Rolla, G. (2001). “El difícil equilibrio entre derecho a la información y la tutela de dignidad y la vida privada”, en Derecho y Persona No.44.

Rebollo Delgado, L. (2018). “Protección de datos en Europa, Origen, evolución y regulación actual”. Editorial Dykinson, Madrid.

Remolina-Angarita, N. (2010) “¿Tiene Colombia un nivel adecuado de protección de datos personales a la luz del estándar europeo?” International Law, N°16.489-524.

Sánchez Goyanes, E. (2005). Constitución Española Comentada. Edición Ilus-

trada No. 23: ThomsDecreto 258-16 que crea Republica Digital. Santo Domingo: Poder Ejecutivo.

Sentencia No. TC/0037/12, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Constitucional-Paraninfo, 2005. ISBN 8428329036.

Sentencia No. TC/0027/13, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional.

Sentencia No. TC/0213/17, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2017), dictada por el Tribunal Constitucional.